

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de tener por cumplida la segunda publicación del desaparecido y las personas que tengan conocimiento de su paradero, se deberá aportar por la parte interesada, prueba de haberse realizado la segunda publicación del emplazamiento en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27079a69a1f96410bc10741ed6886e272e6f74298153b6cac42344f91c1bac5**

Documento generado en 01/09/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al proceso y dispone tener como prueba los certificados de aprobación de materias expedidos por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que aporta la alimentaria JULIE IVETH NOVOA TORRES, para demostrar que se encuentra matriculada y cursando el programa de PSICOLOGÍA, en ese claustro Universitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad8477333182a6cabb73501b98a3899d75f42c09676619cf6bb22834bfe22d**

Documento generado en 01/09/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de informar que dio cumplimiento al auto de fecha tres (3) de agosto del año en curso y dado que la copia del pantallazo del envío no permite visualizar que en dicho correo se esté aportando la documentación solicitada por la División de gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, mediante oficio No. 1.22.272.555.321, del 3 de febrero de 2022, se dispone solicitar a la parte interesada que allegué copia del pantallazo del envío donde se pueda establecer los documentos aportados o en su defecto, acompañar copia del correo enviado a la DIAN, de manera que pueda establecerse por el Juzgado, la información contenida en la comunicación electrónica enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda5533096cbe1700fde584fb362ad2a1dd9c71241d0171f0ff29304f9465f4**

Documento generado en 01/09/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día diecinueve (19) de septiembre del año en curso.

Se dispone tener como pruebas las siguientes:

A). POR LA PARTE DEMANDANTE: las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a la señor MARÍA BETTY GALEANO MUÑOZ y al señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ.

No se decreta el testimonio de los Defensores de Familia doctores JHON JAIRO VALDES y CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ, en cuanto para demostrar las distintas actuaciones que se han surtido por esas entidades, respecto de la protección de los derechos del menor NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, es suficiente con aportar copia de dichas actuaciones, por lo que en defecto de sus testimonios, se dispondrá oficiar a los mismos, para que se aporte copia digital de las distintas intervenciones que se haya dado entre las partes en esas Defensorías de Familia, en protección de los derechos de NESTOR FELIPE.

c) Oír en interrogatorio al demandado.

B). POR LA PARTE DEMANDADA:

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

a). Las documentales que fueran aportadas con la respuesta dada a la demanda.

b). Oír en interrogatorio a la demandante.

c). Oír en declaración a las señoras LUZ MARINA RIVEROS y LADY MARITZA CORRALES, así como al señor JAVIER CORRALES HERNANDEZ, testimonios que al momento de su recepción podrán ser limitados, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446aa642e0b8df1f940b6385f1a6419fcf3e426f7a0863554f8b453a38046c5f**

Documento generado en 01/09/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales consiguientes, que el nombre correcto de la demandante es LEIDY VIVIANA CRUZ REBELLON, y no LEYDI VIVIANA CRUZ REBELION, como erróneamente quedó digitalizado al momento de admitir la demanda.

Respecto a la solicitud que realiza la apoderada de tener en cuenta la copia del acta de conciliación que anexa como prueba de la obligación alimentaria que se cobra a través de la presente acción, deberá efectuarlo técnicamente, a través de la reforma a la demanda, toda vez que es la demanda la que fija la discusión de la controversia entre las partes en conflicto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3a53116ddb26e85babd5b0665b7444dfdd84baa7206477ecf078843839593**

Documento generado en 01/09/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, promovida por la señora LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ contra el señor EUCLIDES RUÍZ LEAL, por intermedio de mandatario judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor EUCLIDES RUÍZ LEAL, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Por ser procedente se decreta el embargo de los bienes siguientes:

2.1. Inmueble ubicado en Acacias Meta, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 232-22264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta.

2.2. Inmueble ubicado en San José del Guaviare, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 480-11938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

2.3. El vehículo de servicio público (Taxi), identificado con placas TUK-559 y cupo de servicio N° 039 de la oficina de Tránsito de San José del Guaviare.

2.4 El vehículo de servicio público (Taxi) identificado con placas TUK-596 y cupo de servicio N° 048 de la oficina de Tránsito de San José del Guaviare.

2.5. Cupo N°39 de la Empresa Cootransguaviare de esta ciudad.

Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta y de esta ciudad, así como para la Secretaría de Tránsito y la Empresa Cootransguaviare, de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL

Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriban los embargos.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor HERNANDO BALLEEN GÚZMAN, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601066df2cad2fc915d7200c0f03a37e1906ee32355f3d8b607ccb414df65db3**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>